



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30092

Bogotá, D. E., viernes 6 de noviembre de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 72 DE 1959

(Octubre 31)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto vigente. (Ministerio de Fomento), y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro Nacional para la presente vigencia fiscal de 1959, con la cantidad de setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos siete pesos con diez centavos (\$ 752.407.10) moneda legal, que con base en los Certificados de Disponibilidad números 2 y 17, expedidos por el Contralor General de la República el 30 de enero y el 3 de julio pasado, se incorpora con imputación al numeral siguiente:

Rentas de imposición.

c) Tasas y multas.

Numeral 48. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo. \$ 752.407.10

Total de recursos. \$ 752.407.10

ARTICULO 2º Con base en el nuevo recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959:

MINISTERIO DE FOMENTO

CAPITULO 336

Superintendencia Nacional de Sociedades Anónimas.

001. Al artículo 3374. Para sueldos del personal de la Superintendencia Nacional de Sociedades Anónimas y sus dependencias, gastos de representación del Superintendente y de los Delegados, en el año. . . . \$ 270.000.00

001. Al artículo 3375. Para pago de jornales a obreros por trabajos manuales que requieran la Superintendencia Nacional de Sociedades Anónimas y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores. . . . 2.507.10

001. Al artículo 3376. Para pagar al personal de la Superintendencia Nacional de Sociedades Anónimas la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el Reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores. . . . 12.000.00

002. Al artículo 3377. Para atender al aporte de la Superintendencia Nacional de Sociedades Anónimas para la formación del capital de la Corporación, en el año. . . . 250.000.00

003. Al artículo 3378. Para el pago de arrendamiento de locales ocupados por las oficinas de la Superintendencia Nacional de Sociedades Anónimas, en la presente vigencia y anteriores. . . . 6.000.00

003. Al artículo 3381. Para el alquiler de máquinas de tabulación, de estadística y contabilidad, en la presente vigencia y anteriores. . . . 15.000.00

003. Al artículo 3382. Para gastos imprevistos y gastos menores no

contemplados en este Capítulo, en la presente vigencia y anteriores. \$ 10.900.00

003. Al artículo 3384. Para portes aéreos y terrestres, empaques, acarreo, seguro y transporte de elementos, y demás gastos menores inherentes a estos servicios, en la presente vigencia y anteriores. . . . 10.000.00

003. Al artículo 3386. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores. . . . 8.000.00

003. Al artículo 3387. Para útiles de escritorio, formularios, libros y registros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año. . . . 12.000.00

003. Al artículo 3388. Para viáticos y gastos de transporte del personal de la Superintendencia Nacional de Sociedades Anónimas y sus dependencias, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores. . . . 90.000.00

101. Al artículo 3389. Para compra de muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, en el año. . . 48.000.00

201. Al artículo 3390. Para gastos de conservación, seguro mecánico, reparación y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores, y adaptación de locales al servicio de la Superintendencia Nacional de Sociedades Anónimas y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores. . . 6.000.00

501. Al artículo 3392. Para el pago de pensiones decretadas en la presente vigencia y anteriores. . . . 12.000.00

Total de créditos. \$ 752.407.10

ARTICULO 3º La Nación contribuye con el auxilio de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), incluido en el Presupuesto de la vigencia fiscal en curso (Capítulo 395, artículo 4862) —Ministerio de Educación—, para la construcción de la iglesia parroquial de Guamal, Departamento del Magdalena.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO NAVARRO F.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIO LATORRE RUEDA.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez*.

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

LEY 73 DE 1959

(Octubre 31)

por la cual contribuye la Nación a la reconstrucción de una obra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) a la reconstrucción de la plaza de mercado cubierto de la ciudad de Cartago, en el Valle del Cauca, obra que se adelanta sobre estudios y planos aprobados por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

ARTICULO 2º En los Presupuestos Nacionales correspondientes a los años de 1960 y 1961 se incluirá la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), o sea en cada uno la mitad de la asignación total para la obra a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º A fin de darle cumplimiento oportuno a la presente Ley, queda facultado el Gobierno Nacional para hacer los traslados que sean necesarios, en caso de que no se apropien las partidas en los Presupuestos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 4º El monto total de la suma asignada en esta Ley, será entregado por el Gobierno Nacional al Cajero Pagador de las Empresas Municipales de Cartago, mediante los requisitos que para el caso establezca la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIO LATORRE RUEDA.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Salud Pública, *José Antonio Jácome Valderrama*.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA